

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
– SALA DE FAMILIA –

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

***REF: INCIDENTE DE DESACATO DE
YOLANDA DURÁN RODRÍGUEZ EN
CONTRA DEL MINISTERIO DE
DEFENSA NACIONAL (4127 RECURSO
DE QUEJA).***

Se decide el recurso de queja interpuesto por **YOLANDA DURÁN RODRÍGUEZ** dentro del proceso de la referencia, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Treinta (30) de Familia de la ciudad.

I. ANTECEDENTES:

1. En el Juzgado Treinta (30) de Familia de la ciudad, se tramitó y falló el 10 de febrero de 2021, la acción de tutela de **YOLANDA DURÁN RODRÍGUEZ** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, tutelando los derechos fundamentales invocados por la accionante, y ordenando a la entidad demandada “**Ordenar al director y/o representante legal MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48 h.) contadas al recibo de la respectiva comunicación, proceda a resolver de forma y de fondo una por una las peticiones elevadas a través de apoderado judicial por**

la señora YOLANDA DURÁN RODRÍGUEZ, identificada con la C.C 39.538.005, radicada el 10 de noviembre de 2020. Así mismo, deberá notificar en debida forma la respuesta a darse al derecho de petición a la accionante, a las direcciones indicadas en el derecho de petición radicado ante esa entidad. Y remitir copia de la misma a este Despacho Judicial conforme las prescripciones del artículo 23 del Decreto 2591 de 1991. Ofíciase.”

2. Posteriormente, la accionante presentó incidente de desacato, contra **COLPENSIONES**, para que se le ordene dar cumplimiento de forma íntegra al fallo de tutela.

El Juzgado de conocimiento, mediante auto del 13 de abril de 2021, negó el trámite del incidente de desacato: ***“Obre a los autos el escrito junto con los anexos allegados por Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, mediante el cual se acredita el cumplimiento al fallo dictado por esta instancia judicial el 10 de febrero de 2021, disponiéndose poner en conocimiento de la parte accionante para los fines legales que considere pertinentes. Ofíciase.***

Revisada el anterior documental, el Despacho advierte que la entidad accionada procedió a dar contestación al derecho de petición elevado el 10 de noviembre 2020, resolviéndose una por una las peticiones, aunado a lo anterior dicha contestación fue enviada al correo jorengaal@yahoo.com, el que coincide con el reseñado en la tutela y el escrito de incidente; por lo que el Despacho se abstendrá de dar curso al incidente promovido por la parte accionante. Ofíciase al accionado.

Finalmente, frente a la solicitud de imposición de sanción que eleva el apoderado judicial que representa la parte

accionante el Despacho la denegará atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del presente auto". (resaltado fuera de texto).

Inconforme con la anterior determinación la accionante e incidentante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

El Juzgado, mediante auto del 11 de mayo de 2021, resolvió adversamente el recurso de reposición y negó la concesión de la alzada, considerando que la decisión no se encuentra enlistada en el art. 321 del C. General del Proceso.

En contra de la anterior decisión, la accionante interpuso el recurso de reposición y en subsidio queja.

Resuelta negativamente la reposición, la Juez de primera instancia, ordenó la expedición de las copias para recurrir en queja ante esta instancia.

Surtido el traslado respectivo en la secretaría de la Sala, el asunto ingresó al Despacho, por lo que se procede a pronunciarse al respecto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

La doctrina y la jurisprudencia, teniendo en cuenta la falibilidad del juez como ser humano, han hecho ver la importancia del recurso de queja, expresando que la concesión de la apelación no puede quedar al arbitrio del juzgador.

En relación con el recurso de queja en acciones de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-162/97, dejó sentado lo siguiente:

“RECURSO DE QUEJA-Improcedencia en tutela.

“El recurso de queja es excesivamente técnico y dispendioso; en modo alguno se compadece con los principios de informalidad y celeridad propios de un trámite de carácter

preferente y sumario, tal como es el caso de la acción de tutela. Si se sostiene la tesis de que la queja procede en el trámite de tutela, habría que elegir entre dos caminos: aplicarlo tal cual como se encuentra en el estatuto procesal civil o acomodarlo a los principios que se han señalado. Si se opta por el primero, se acabaría violando y desconociendo las directrices del trámite de tutela, y si se opta por el segundo camino, tocaría hacer implementar tantas modificaciones al recurso de queja, que se terminaría inventado uno nuevo, labor propia del legislador....”

Aunado a lo anterior, en relación con la apelación contra el auto que niega la apertura del incidente de desacato, igualmente la Corte Constitucional (Sentencia T-896/08) dijo:

“RECURSO DE APELACIÓN-. No procede contra los autos mediante los cuales se niega la apertura de incidente de desacato.

“Esta Sala de revisión se pronunciará brevemente sobre la improcedencia del recurso de apelación contra los autos mediante los cuales se deniega la apertura de un incidente de desacato debido a que del examen del expediente se constata que la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dieron trámite a un recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto emitido el veintitrés (23) de marzo de 2007 por la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca mediante la cual se resolvió denegar la petición de iniciación de incidente de desacato. De los apartes antes transcritos se deduce con extrema claridad que contra el auto que deniega la apertura del incidente de desacato no caben recursos...”

RAD. 11001-31-10-030-2021-00033 -02 (4127 T)

Dedúcese de los anteriores precedentes jurisdiccionales, que en materia de acciones de tutela no procede el recurso de apelación, como tampoco el recurso de queja, razones suficientes para inadmitir el recurso de queja interpuesto contra el auto de fecha 11 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Treinta (30) de mayo de la ciudad.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior el Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE:

1. **INADMITIR** el recurso de queja interpuesto por la accionante en contra del auto de fecha 11 de mayo de 2021, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

2. **COMUNICAR** esta decisión al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado